TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05516-2009-PA/TC
LIMA
GERARDO MANUEL RIVERA DOROTEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Manuel Rivera Doroteo contra la resolución de 17 de junio de 2009 (folio 91), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 7 de junio de 2007 (folio 18), el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Agustino. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto: (*a*) la Resolución Gerencial N.° 291-2007-GERENT-MDEA, de 21 de febrero de 2007, que anula la licencia de funcionamiento N.° 7102-2004; (*b*) la Resolución Gerencial N.° 493-2007-GERENT-MDEA, de 30 de marzo de 2007, que declara improcedente su recurso de reconsideración; (*c*) la Resolución de Alcaldía N.° 179-A-2007-SEGE-02-MDEA de 22 de mayo de 2007 que declara la improcedencia de su recurso de apelación. Considera que dichas resoluciones vulneran sus derechos a la libertad de trabajo, de empresa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no obstante tener la autorización para el funcionamiento de su Panadería-Bodega, el emplazado le ha notificado la Resolución Gerencial N.° 291-2007-GERENT-MDEA, que anula su licencia de funcionamiento.

2. Que el 8 de mayo de 2008 (folio 49), el emplazado contesta la demanda y solicitando que se la desestime, toda vez que la anulación de la licencia de funcionamiento se debe a que el demandante no ha cumplido con presentar el contrato de alquiler del bien inmueble donde viene funcionando su Panadería-Bodega; más aún cuando existe un proceso judicial de desalojo contra él interpuesto por don Marcos Evaristo Miranda Tirapo. En todo caso, considera que el demandante debió recurrir al proceso contencioso administrativo.

3. Que el 30 de julio de 2008 (folio 59), el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de El Agustino declaró improcedente la demanda, pues la Municipalidad

demandada ha procedido de acuerdo a las facultades que le reconoce la Ley Orgánica de Municipalidades. Por su parte, el 17 de junio de 2009 (folio 91), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró igualmente improcedente la demanda, en aplicación del artículo 38° del Código Procesal Constitucional.

4. Que el artículo 5.° inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

5. Que, al respecto, este Colegiado ha señalado que el proceso de amparo ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo; por ello, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección de los derechos presuntamente lesionados, debe acudir a él (STC 04196-2004-AA/TC, FJ 6 y STC 0206-2005-PA/TC, FJ 6.).

6. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el proceso contencioso-administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la presente controversia jurídica. Ello es así en la medida en que su resolución pasa por la determinación previa de si el demandante está o no en legítima posesión del bien inmueble donde viene funcionando su Panadería-Bodega. Para ello, se requiere de una etapa probatoria amplia (que no la tiene, *prima facie*, el proceso de amparo, según lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional). En consecuencia, la demanda debe desestimarse por improcedente en aplicación del artículo 5.° inciso 2, del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, en la vía correspondiente, si así lo considera.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05516-2009-PA/TC
LIMA
GERARDO MANUEL RIVERA DOROTEO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR